

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0351/2021/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil veintiuno. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0351/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con

la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de
Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta de junio del año dos mil veintiuno, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00467121, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

DE ACUERDO CON SU INFORMACION, SOLICITO EL NUMERO DE PUESTOS AMBULANTES QUE HAY EN TOTAL A PARTIR DE ESTE TRIENIO. ASI MISMO SOLICITO SABER EL NUMERO DE AUTORIZACIONES DE PUESTOS DE AMBULANTEJA AUTORIZADOS EN ESTE TRIENIO. TAMBIEN SOLICITO QUIEN AUTORIZA LOS PUESTOS DE AMBULANTAJE.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha doce de julio del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo número 172/2021, suscrito por la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DG/SRAVP/353/2021, en los siguientes términos:

Dada cuenta con la Solicitud de Información, número de folio 00467121, presentada el treinta de junio del año en curso, dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando para recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, visto su contenido y analizado lo solicitado, esta Unidad de Transparencia: -----

ACUERDA

ÚNICO. Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas. -

Al respecto le informo que en términos de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los numerales 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó al área respectiva de este Municipio, la información requerida; en consecuencia, el C. Víctor Hugo Galicia Sarmiento, Subdirector de Regulación de la Actividad en Vía Pública, remitió el oficio DG/SRAVP/353/2021, el cual se agrega y con el que se da respuesta a lo solicitado.-----

Así lo proveyó y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia Lic. **Marysol Bustamante Pérez** asistida del Ing. **Carlos Castillo Audiffred**, Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dado en la Calzada Porfirio Díaz 243, Colonia Reforma en esta Ciudad Capital, el **doce de julio del año dos mil veintiuno.**-----
firmas en el original.-----

Oficio número DDUOPMA/0206/2021:

En atención y respuesta a su oficio número UT/490/2021 recibido en la Subdirección de Regulación de la Actividad en Vía Pública el día 30 de junio del año en curso, en el cual, anexa copia de la solicitud de información con número de folio 00467121 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la que requiere información; al respecto me permito manifestar lo siguiente:

1.-Número de puestos ambulantes que hay en total a partir de este trienio:

Respuesta: Por lo que va de esta administración municipal no se ha otorgado permiso alguno para ejercer la actividad comercial en vía pública.

2.-Número de puestos ambulantes autorizados en este trienio:

Respuesta: Hago de su conocimiento que se encuentra vigente el acuerdo que la Comisión de Control de Comercio en Vía Pública, con fundamento en los artículos 70, fracción I, 71, 73 y 74 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 49, 51, 53 y 57 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, y el artículo 8º, fracción III, del Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, emitió al respecto el Acuerdo número CCCVP/01/08 de fecha 07 de mayo de 2008, que a la letra dice: "Que por así convenir al interés público, queda estrictamente prohibida la autorización de permisos para comerciar en la vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, en todas las modalidades que al efecto contempla el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en la Vía Pública vigente, asegurando con ello el orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salud pública e imagen urbana, y restableciendo el Estado de Derecho".

Por lo que va de esta administración municipal no se ha otorgado permiso alguno para ejercer la actividad comercial en vía pública en ninguna de las modalidades que contempla en el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en la Vía Pública vigente.

3.-¿Quién autoriza los puestos de ambulante?

Respuesta: La Comisión de Mercados y Comercio en Vía Pública, con fundamento en el artículo 87 fracción XIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia registró la interposición del Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, mismo que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“NO SE ME DIO EL TOTAL DE NUMEROS DE AMBULANTAJE QUE DEJO EL TRIENIO DEL AÑO PASADO, Y QUIEN AUTORIZA A LOS PUESTOS DEL AMBULANTAJE”

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 128 fracción IV, 131, 134, 138, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0351/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UT/660/2021, en los siguientes términos:

[...]

Por medio del presente se **RINDE INFORME** en los siguientes términos:

Respecto al recurso de revisión **R.R.A.I./0351/2021/SICOM**, interpuesto por el recurrente, en el que argumenta lo que a continuación se detalla.

“NO SE ME DIO EL TOTAL DE NUMEROS DE AMBULANTAJE QUE DEJO EL TRIENIO DEL AÑO PASADO, Y QUIEN AUTORIZA A LOS PUESTO DEL AMBULANTAJE.” (Sic)

Dentro del plazo concedido, me permito **INFORMAR** lo siguiente:

1.- Con fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se recibe en la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información del ahora recurrente, con número de folio **00467121**.

2.- Mediante oficio **UT/490/2021**, de fecha treinta de junio del año en curso, se requirió al C. Mauricio Gijón Cernas, Director De Gobierno, la información solicitada por el ahora recurrente.

3.- El día cinco de julio del presente año, se recibió en esta Unidad, el oficio **DG/SRAVP/353/2021**, signado por el C. Víctor Hugo Galicia Sarmiento, Subdirector de Regulación de la Actividad en Vía Pública, con el que indicó lo siguiente:



“...En atención y respuesta a su oficio número UT/490/2021 recibido en la Subdirección de Regulación de la Actividad en Vía Pública el día 30 de junio del año en curso, en el cual, anexa copia de la solicitud de información con número de folio 00467121 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia en la que requiere información; al respecto me permito manifestar lo siguiente: 1.-Número de puestos ambulantes que hay en total a partir de este trienio: Respuesta: Por lo que va de esta administración municipal no se ha otorgado permiso alguno para ejercer la actividad comercial en vía pública. 2.-Número de puestos ambulantes autorizados en este trienio: Respuesta: Hago de su conocimiento que se encuentra vigente el acuerdo que la Comisión de Control de Comercio en Vía Pública, con fundamento en los artículos 70, fracción 1, 71, 73 y 74 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, 49, 51, 53 y 57 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez, y el artículo 8º, fracción III, del Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en la Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, emitió al respecto el Acuerdo número CCCVP/01/08 de fecha 07 de mayo de 2008, que a la letra dice: "Que por así convenir al interés público, queda estrictamente prohibida la autorización de permisos para comerciar en la vía pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, en todas las modalidades que al efecto contempla el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en la Vía Pública vigente, asegurando con ello el orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salud pública e imagen urbana, y restableciendo el Estado de Derecho". Por lo que va de esta administración municipal no se ha otorgado permiso alguno para ejercer la actividad comercial en vía pública en ninguna de las modalidades que contempla el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en la Vía Pública vigente. 3.- ¿Quién autoriza los puestos de ambulante? Respuesta: La Comisión de Mercados y Comercio en Vía Pública, con fundamento en el artículo 87 fracción XIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.”

4.- Por medio de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (Infomex), el día doce de julio de dos mil veintiuno, se envió al solicitante el Acuerdo 172/2021, emitido por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le notificó la respuesta dada por el Subdirector de Regulación de la Actividad en Vía Pública, a su solicitud con número de folio 00467121.

5.- El nueve de agosto del año que transcurre, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Acuerdo de Admisión del presente Recurso, a través del medio electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); por lo que mediante oficio UT/642/2021, de esa misma fecha, se requirió al C. Mauricio Gijón Cernas, Director De Gobierno, con la finalidad de dar respuesta a la inconformidad del recurrente y que si lo estimaba conveniente ampliara, corrigiera o aclarara la respuesta dada a la solicitud a que se hizo referencia, esto para dar cumplimiento a la formulación de los alegatos, ofrecer pruebas y así estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado en el acuerdo de admisión del recurso de revisión R.R.A.I. 0351/2021/SICOM.

6.- Con fecha trece de agosto del presente año, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Víctor Hugo Galicia Sarmiento, Subdirector de Regulación de la Actividad en Vía Pública, mediante diverso DG/SRAVP/472/2021, el cual se anexa, y a la letra dice lo siguiente:

“...En atención a su oficio UT/642/2021 turnado a esta Subdirección de Regulación de la Actividad en Vía Pública a mi cargo mediante oficio DG/0299/2021, y por el cual anexa copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0351/2021/SICOM de fecha 04 de agosto del año, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, donde el recurrente presenta inconformidad a la respuesta otorgada en el oficio DG/SRAVP/353/2021 relativo a la solicitud de información con número de folio 0047121, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto me permito manifestar lo siguiente: Derivado del alegato del recurrente, en el cual cita: "NO SE ME DIO EL TOTAL DE NUMERO DE AMBULANTAJE QUE DEJO EL TRIENIO DEL AÑO PASADO, Y QUIEN AUTORIZA A LOS PUESTOS DEL AMBULANTAJE" PRIMERO: De acuerdo al censo recibido del año 2018, se tiene registro de 1589 contribuyentes. SEGUNDO: De acuerdo al Reglamento para el control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 31 indica que, conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, todo permiso para el aprovechamiento de la vía pública, necesita para su validez legal contar con la aprobación del Honorable Cabildo Municipal. No omito manifestar que durante esta administración no ha sido autorizado ningún permiso.”

De lo relatado anteriormente, se desprende que mediante oficio DG/SRAVP/472/2021, el Subdirector de Regulación de la Actividad en Vía Pública, da respuesta a lo alegado por el ahora recurrente.

Por lo expuesto a usted, C. Comisionada Ponente, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe expresando los argumentos y alegatos señalados.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que respaldan lo dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado, dando respuesta completa a lo alegado por el ahora recurrente, motivo del presente Recurso de Revisión.



Adjuntando copia de oficio número DG/SRAVP/472/2021. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente;

Séptimo.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Octavo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta de junio del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día dos de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo

establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

 "2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre el número de puestos ambulantes que hay a partir de este trienio, así como el número de autorizaciones de puestos de ambulante autorizados en este trienio y quien autoriza los puestos de ambulante, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada al considerarla incompleta, pues a su consideración no se le dio el total de números de ambulante que dejó el trienio del año pasado, así como quien autoriza a los puestos del ambulante, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta resolución.

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que derivado del Recurso de Revisión requirió al Director de Gobierno con la finalidad de dar respuesta a la inconformidad del Recurrente, siendo la Subdirección de Regulación de la Actividad en vía Pública quien atendió dicho requerimiento, mismo que anexó a sus alegatos remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, conforme al oficio número DG/SRAVP/472/2021, suscrito por el Maestro Víctor Hugo Galicia Sarmiento, Subdirector de Regulación de la actividad en vía pública, se tiene que otorga información respecto de lo requerido en la solicitud de información referente a “*número de puestos ambulantes que hay en total a partir de este trienio*”, así como *¿quién autoriza los puestos ambulantes?*, pues bien en la respuesta inicial el sujeto obligado manifestó que la administración actual no ha otorgado permiso alguno para ejercer la actividad comercial en vía pública, lo cierto es que no atendió lo requerido por el ahora Recurrente respecto de dicha petición, siendo subsanado durante el procedimiento del Recurso de Revisión, como se observa a continuación:

En atención a su oficio UT/642/2021 turnado a esta Subdirección de Regulación de la Actividad en Vía Pública a mi cargo mediante oficio DG/0299/2021, y por el cual anexa copia del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0351/2021/SICOM de fecha 04 de agosto del año, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, donde el recurrente presenta inconformidad a la respuesta otorgada en el oficio DG/SRAVP/353/2021 relativo a la solicitud de información con número de folio 0047121, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia; al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Derivado del alegato del recurrente, en el cual cita: "NO SE ME DIO EL TOTAL DE NUMERO DE AMBULANTAJE QUE DEJO EL TRIENIO DEL AÑO PASADO, Y QUIEN AUTORIZA A LOS PUESTOS DEL AMBULANTAJE"

PRIMERO: De acuerdo al censo recibido del año 2018, se tiene registro de 1589 contribuyentes.

SEGUNDO: De acuerdo al Reglamento para el control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 31 indica que, conforme a lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal, todo permiso para el aprovechamiento de la vía pública, necesita para su validez legal contar con la aprobación del Honorable Cabildo Municipal.

No omito manifestar que durante esta administración no ha sido autorizado ningún permiso.

Así mismo, no pasa desapercibido que si bien el Sujeto Obligado en la información proporcionada indica "... 1589 contribuyentes", pudiéndose con ello considerar que existe un error en el término y por consiguiente en la respuesta, pues no refiere propiamente a "puestos de ambulante", también lo es que de conformidad con la legislación invocada referente al Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en la Vía Pública, el artículo 11 del Reglamento antes citado establece:

"11.- Para los efectos del pago de derechos de actividad comercial en vía pública que trata el presente reglamento, se deberá realizar de acuerdo a lo previsto en el mismo y en la Ley de Ingresos, y se tributarán de la siguiente manera:

I.- Los móviles, rodantes y semifijos al expedirles el permiso pagarán por todo el término que ampara el mismo, para lo cual la Tesorería Municipal deberá expedir recibo oficial foliado y sellado por la caja receptora.

II. los fijos pagarán anualmente en las cajas o bien por lo periodos preestablecidos en la Tesorería Municipal."

Teniéndose con ello que los puestos de ambulante realizan un pago para tener la autorización correspondiente y que el censo o número de autorizaciones que tiene en su registro del año 2018, fue el de 1589 como lo señaló el sujeto obligado en sus alegatos.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo del medio de impugnación, pues bien en primer momento no se manifestó de manera precisa al requerimiento formulado por el ahora Recurrente, también lo es que al rendir sus alegatos proporcionó información al respecto, por lo que al haberse atendido de manera plena durante la sustanciación del Recurso de Revisión, resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0351/2021/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Sánchez

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0351/2021/SICOM.